

CAPÍTULO XI.

De la cuarentena y demas restricciones del tráfico.

Art. 149. Estando la sanidad de los puertos á cargo de las autoridades municipales respectivas, los capitanes de los mismos, observarán estrictamente los reglamentos que ellas expidan, procediendo como lo prescribe el art. 18 del presente, y haciendo tambien que por parte de los prácticos y demas gente de mar, se cumpla, en la parte que les corresponda, con las disposiciones de este capítulo.

Art. 150. En los puertos en que no hubiere comision municipal encargada de este ramo, toca al capitán practicar la visita de sanidad al mismo tiempo que haga la de guerra.

Art. 151. En el evento de que habla el artículo anterior, y en caso de que el buque entrante traiga sucia su patente de sanidad, ó se haya desarrollado abordado durante su viaje alguna enfermedad contagiosa, el capitán tomará la precaucion de hacerlo fondear convenientemente, y dará parte de la novedad á la corporacion municipal del lugar para que proceda á dictar las providencias que juzgue oportunas.

Art. 152. Cuando alguna embarcacion entrante pida socorros desde fuera del puerto, ó se sepa por señal de vigía ó de otro modo, hallarse en calamidad ó ries-

go de ella, los prácticos y demas personas que le pres-ten su auxilio, observarán lo dispuesto en el art. 82; pero si no puede pasar la diputacion de sanidad á hacer su visita, por la distancia ú otra causa, no por eso han de retardarse los socorros oportunos.

Art. 153. En el caso á que se refiere la disposicion que antecede, y mientras los auxiliantes permanezcan fuera del puerto, los jornales y demas gastos serán de cuenta del buque socorrido.

Art. 154. Donde haya Junta ó Comision de sanidad, el capitán de puerto irá siempre en la falúa de ella, abordado de los buques entrantes, á fin de que se practiquen al mismo tiempo la visita de sanidad y la de guerra, y de que se ejecuten las providencias dictadas por la primera.

Art. 155. El capitán de puerto impedirá que las falúas ú otras embarcaciones, cualesquiera que sean, se acerquen á los buques entrantes, mientras la visita no los declare en libre plática.

Art. 156. Todos los buques de comercio que sean puestos en cuarentena, serán exteriormente custodiados á fin de que no la quebranten, y mantendrán izada la bandera de su nacion en el tope de trinquete mientras estén en el amarradero general. Para todos los concurrentes ésta será señal de que no deben comunicarse con dichas embarcaciones, bajo la multa que el capitán de puerto impondrá á los infractores, conforme á sus facultades y segun la gravedad de la falta.

Art. 157. En los parajes de canales ó muelles en que no convenga que existan abordos de los buques mercantes grandes cantidades de pólvora ú otras sustancias explosivas, no se permitirá la entrada en ellos, sin que ántes las hayan desembarcado y depositado en los almacenes que se designen al intento, debiendo observarse en la conduccion y reembarco de las mismas sustancias, las precauciones indispensables, á juicio del capitán de puerto.

Art. 158. La prohibicion de entrar en los buques ó desembarcar despues de haber estado abordo, sin que preceda la visita de sanidad ó cese el entredicho de que trata la disposicion anterior, y la admision á libre plática, no comprende á los comandantes de resguardo marítimo, ni á los celadores que los acompañen en el desempeño de sus funciones.

Art. 159. Tampoco se permitirá entrar en las embarcaciones de transporte de tropas ó presos, si no es con previo permiso del jefe ú oficial que las tenga á su cargo.

Art. 160. Además de la custodia especial que deben tener los buques en cuarentena ó entredicho, y los de transporte de presos, el capitán de puerto fijará los límites de la prohibicion del tráfico con relacion á dichos buques, haciéndolo saber á los capitanes y patrones presentes y á todo el que llegare de nuevo.

Art. 161. Donde haya buques de guerra nacionales, los cañonazos de retreta y diana, son señal: el primero, de todo impedimento de tráfico que no sea por ra-

zon de socorro ú otra urgencia absoluta, á menos de preceder la correspondiente licencia; y el segundo de estar abierta la comunicacion.

Cuando falte esta señal, el capitán de puerto tendrá fijadas las horas de comenzar y cerrar el tráfico con arreglo á las establecidas, para las mencionadas demostraciones militares, segun la estacion. Estas horas son:

Para la señal de retreta, entre trópicos, las ocho de la noche en todas las estaciones del año.

En los puntos al Norte del trópico de Cáncer, situados en el Golfo de Cortés y al Oeste de la península de California, así como en los que están al Norte de Tampico, la retreta será á las nueve de la noche en primavera y verano, y á las ocho en otoño é invierno.

Para la apertura del tráfico en todos los puertos intertropicales, las cinco de la mañana, y en los que no lo sean, las cuatro de la mañana en verano y las seis en invierno.

Art. 162. Está prohibido á toda embarcacion, tanto nacional como extranjera, enviar su bote á sondear en canales interiores de los puertos, de arsenales ó en otros puntos de la costa, que tengan inmediata relacion con la defensa del sitio.

La que infrinja esta prevencion, será detenida y asegurada, y su capitán y demas responsables, aprehendidos y consignados al Juez de Distrito, para que se les juzgue.

Si los infractores fueren capitanes ó tripulantes de

buques de guerra extranjeros, el capitán de puerto dirigirá atento oficio al Cónsul de la nación respectiva para que haga lo que sea de su resorte, con el objeto de que cese el abuso, y dará inmediato aviso á la comandancia departamental y á la Secretaría del ramo, para las providencias que convengan.

Art. 163. Se permitirá el exámen de bajos exteriores ó de entrada, y del fondeadero público mercantil, cuyo conocimiento práctico interesa al bien comun de los navegantes y del comercio; pero en los puertos en que haya arsenales, fortalezas ú otras obras de defensa militar, los interesados en la operacion de que se trata, obtendrán licencia del capitán de puerto, quien debe fijarles los límites del exámen, conforme á los fines de general utilidad.

Art. 164. El capitán de puerto impedirá á los patronos de embarcaciones menores, el ocuparlas durante las horas que median de la clausura á la apertura del mismo, si no es previo permiso de la capitania, la cual lo concederá despues de asegurarse de que el objeto es la pesca ú otro trabajo lícito, disponiendo que se las vigile mientras lo desempeñan.

Art. 165. En tiempos recios en que el capitán de puerto considere que el tráfico pone en grave riesgo la vida de los que lo hagan, deberá prohibirlo.

Solo en caso de guerra interior ó exterior, quedará exceptuado de esta regla el barqueo que ordenen los comandantes militares ó jefes superiores de fuerza fe-

deral, á quien el capitán de puerto obedecerá, recabando de ellos las órdenes correspondientes para salvar su propia responsabilidad.

Art. 166. El capitán de puerto impedirá que las lanchas, barcos ó botes, se empleen en usos ilegales, como el contrabando, á cuyo efecto hará que durante la noche permanezcan todas resguardadas en el paraje que les designe.

Art. 167. Las embarcaciones menores serán numeradas por sus dueños, bajo la vigilancia del capitán de puerto, poniéndose el número de cada una en la vela y en la popa, y señalándose, con vista de los quintales de cabida, su línea de calado máximo, de la cual no se podrá pasar en la carga, por ningun motivo ni pretexto.

Art. 168. Para evitar toda alteracion en la línea de calado, el capitán de puerto dispondrá que ésta se designe con una faja pintada de popa á proa, de una pulgada de ancho, y de tal manera, que pueda percibirse bien en todas circunstancias. Cuidará de que se examine y rectifique con frecuencia la exactitud de dicha faja, y cuando encuentre alteracion maliciosa en ella, aprehenderá á los responsables y los consignará al Juez de Distrito, para la averiguacion criminal que corresponda.

Art. 169. El mismo capitán de puerto dará á conocer á los patronos los parajes en que esté prohibido atracar, recibir ó largar gente ó efectos, el órden en que han de amarrar, ó mantenerse en espera de su turno,

para las cargas y descargas, tanto en los muelles, como en las embarcaciones; y por último, el modo en que deben barquear sin regateos ni esfuerzos temerarios de vela.

Corregirá los desórdenes que en estas operaciones ocurran, con una multa que nunca deberá exceder de la tercera parte del flete que ganen los infractores; pero si el caso, por sus especiales circunstancias, implicare ó produjere algun delito, dará conocimiento de él á la autoridad judicial.

CAPÍTULO XII.

De los naufragios y demas accidentes, sus precauciones y remedios.

Art. 170. Siempre que el capitan de puerto observe que una embarcacion mercante nacional va á salir mal pertrechada de palos, vergas, jarcias, cables ó anclas, prevendrá al capitan ó patron de ella, previa consulta de uno ó más peritos, que no verifique la salida hasta proveerse de lo necesario, y en caso de encontrar resistencia, dará cuenta al Juez de Distrito, á efecto de que compela ó estreche al renuente á cumplir con esta obligacion, segun lo determinen las leyes, suspendiéndose entretanto dicha salida.

Art. 171. A fin de impelir que las embarcaciones nacionales salgan sobrecargadas en términos que por

su mal gobierno vayan expuestas á un fracaso, el capitan de puerto, previo reconocimiento de peritos, ordenará á los capitanes ó patrones de ellos, que no salgan al mar mientras no se alijen y se pongan en línea de agua convenientemente. En caso de resistencia á esta órden, consignará el hecho al Juez de Distrito, con los informes necesarios y la calificacion de los peritos, para que se provea lo que proceda en derecho, quedando entretanto suspendido el viaje de la embarcacion.

Art. 172. Si observase igual sobrecarga y motivo de riesgo en alguna embarcacion extranjera, se limitará á advertirlo al capitan ó consignatario de ella y al cónsul de la nacion respectiva.

Art. 173. Cuando el Ejecutivo federal ordene el fletamento de una ó más embarcaciones para trasportes ó cargamentos por cuenta de la Nacion, sean ellas nacionales ó extranjeras, el capitan de puerto autorizará su arqueo y el reconocimiento de su casco y arboladura, el cual debe hacerse por los peritos que al efecto designe. Ordenará las obras que sean necesarias, asegurándose de que se practican en la forma conveniente, como tambien de que el buen estado de todos los pertrechos marineros corresponda al objeto de la comision, prefijará la línea de agua, impidiendo cualquier exceso á este último respecto, y tendrá tambien presente lo dispuesto en la órden de 6 de Febrero de 1837.

Art. 174. El capitan de puerto impedirá que las

embarcaciones menores se ocupen en sus usos ordinarios, mientras no se les hagan las reparaciones que indispensablemente necesiten.

Art. 175. Todas las embarcaciones menores, cualquiera que sea el tráfico á que se hallen destinadas, estarán bajo la inmediata vigilancia del capitán de puerto, quien las inspeccionará con frecuencia, á fin de cerciorarse del buen estado de sus cascos, y correspondiente surtimiento de palos, velas, remos, amarras y demas útiles, segun su clase, dictando al efecto las providencias que exijan el buen servicio, el interes de precaver toda desgracia, y la seguridad del comercio.

Art. 176. Cuando ocurran abordajes que ocasionen averías de cualquiera especie é importancia, sin aguardar requisición de parte, el capitán de puerto se trasladará abordo de la embarcación dañada y de la causante del daño, á fin de adquirir todos los datos é informes acerca del suceso, é imponer á los culpables el castigo correccional que corresponda, si el abordaje se hubiere ocasionado por falta de observancia á las prescripciones de este Reglamento, y bajo la inteligencia de que este castigo deja á salvo las acciones civiles que competan á los perjudicados, para demandar la indemnización correspondiente.

Art. 177. Si por parte de las personas multadas, en el caso del anterior artículo hubiere inconformidad, se procederá como se determina en el art. 21.

Art. 178. Cuando por efecto inmediato del aborda-

je se originasen averías considerables, la pérdida de una embarcación ó la de vidas, el capitán de puerto se abstendrá de imponer toda multa, asegurando y consignando á los responsables al Juez de Distrito, con la información de que se habla en el artículo siguiente, y para el procedimiento á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 179. Siempre que ocurran abordajes que ocasionen averías, el capitán de puerto levantará una acta, consignando todas las circunstancias del suceso y declaraciones relativas á él con las firmas de los declarantes y de los testigos de asistencia. Al calce de ella recabará el dictámen de dos ó más marinos caracterizados, y en seguida fundará y dictará la determinación que proceda.

Art. 180. En varadas ó pérdida de embarcaciones á la entrada ó salida del puerto, el capitán de éste dará sin demora alguna los auxilios necesarios; y trasladándose al lugar del siniestro, procederá á averiguar todas las causas y circunstancias, no solo las de maniobra y demas que concurren en el fracaso, sino tambien la de si habia ó no práctico para dirigirla; si se dejó de pedirlo porque el capitán ó patron de la embarcación no lo haya creído indispensable; ó si habiéndolo solicitado, no ocurrió el práctico oportunamente, por imposibilidad ó culpa suya ó de algun otro; si no se esperó hasta que llegara y si en este último supues-

to fué involuntario ó irremediable el no esperarle todo el tiempo bastante.

Art. 181. Se consignarán las circunstancias que expresa el artículo anterior, y cuantas fueren conducentes en una acta, en que debe hacerse pormenorizada relacion del suceso é insertarse las declaraciones íntegras del capitan ó patron del buque, tanto acerca de los motivos inmediatamente determinantes del fracaso, como del estado que guardaba la embarcacion antes de acontecer éste, en lo tocante á imperfecciones ó falta de pertrechos.

Dicha acta será levantada ante dos testigos de asistencia, y al calce de ella se recabará el dictámen de dos ó más marineros caracterizados.

Art. 182. Con vista de lo practicado y del dictámen pericial sobre las causas del siniestro, el capitan de puerto extenderá su parecer en cuanto á la culpabilidad é inculpabilidad que aparezca, expresando en su caso si la varada ó pérdida se ocasionó por manifiesta impericia, voluntario descuido ó propósito deliberado de hacer daño.

Art. 183. De la informacion y parecer á que se refieren las prevenciones precedentes, el capitan de puerto enviará copia certificada, tanto á la Secretaría de Guerra y Marina como á los cónsules de las naciones á que pertenezcan el buque averiado y el causante del daño, si uno ú otro, ó ambos fueren extranjeros.

Compulsará igual copia para el archivo de la Capi-

tanía, y en seguida remitirá los originales al Juez de Distrito, para que éste proceda á lo que estime arreglado á derecho, sin perjuicio de las acciones civiles que competan á las personas perjudicadas.

Art. 184. Todos los papeles, efectos y restos utilizables de las embarcaciones que naufraguen serán recogidos bajo inventario y puestos á disposicion del Juez de Distrito ó del que, para la práctica de las primeras diligencias, haga sus veces, á fin de que éste, procediendo como determinen las leyes, los entregue á los dueños, consignatarios ó cónsules de la nacion respectiva, previos los trámites y justificacion legal correspondientes.

Art. 185. Teniendo por la ley carácter de hurto el hecho de apoderarse de objetos procedentes de un naufragio, para disponer de ellos ú ocultarlos, los que tal hicieren serán aprehendidos y consignados á la justicia federal.

Art. 186. Si ocurriere incendio en embarcaciones, muelles ó astilleros, el capitan de puerto acudirá al lugar del siniestro á prestar todos los auxilios necesarios dictando á la vez, de acuerdo con la autoridad política local, las providencias oportunas, y recogiendo los objetos que se salven, de los cuales formará inventario y los pondrá á disposicion del juez que corresponda, para los efectos á que se refiere el art. 192.

Art. 187. En caso de incendio, se levantará la informacion y se extenderá el parecer de que tratan los

artículos 181, 182 y 183, procediéndose como en ellos se determina.

Art. 188. El capitán de puerto comunicará al comandante del respectivo departamento de marina, por oficio pormenorizado, todos los casos que ocurran de abordajes de alguna trascendencia, pérdidas y varadas de embarcaciones é incendios de las mismas ó de los muelles ó astilleros.

Art. 189. En ocasiones de naufragio, incendio, desamarradero, varada, grave desorden ú otras semejantes y de urgencia notoria, el capitán de puerto podrá disponer, bajo su responsabilidad, de las falúas de la aduana marítima, procurando, sin embargo, hasta donde le sea posible, evitar cuestiones y conflictos con otras autoridades y empleados públicos.

Podrá también en tales emergencias emplear, con calidad de alquiler, las embarcaciones menores de propiedad particular, cuyo servicio será pagado por la jefatura de Hacienda, bajo recibo de los dueños, con el visto bueno del capitán de puerto.

Art. 190. Al tomar posesión de sus respectivos empleos y cargos los prácticos, capitanes y patrones de toda clase de embarcaciones mercantes ó de pesquería, el capitán de puerto les advertirá, que en los naufragios é incendios que causen con deliberado y malicioso propósito, podrá extenderse la pena que merezcan hasta la de muerte, según lo que disponen y dispusieren las leyes; y que en todos los fracasos y averías que se

ocasionen por su impericia, descuido ó temeridad, serán responsables de los daños y perjuicios, además de las penas que determinan y determinaren las prescripciones legales relativas.

CAPÍTULO XIII.

De los libros y archivo de la capitania de puerto.

Art. 191. El capitán de puerto tendrá los siguientes libros:

I. Los necesarios conforme al sistema de partida doble, para el movimiento de numerario, abriendo sus respectivas cuentas á los distintos ramos de derechos, multas, etc.

II. Un libro de cuentas en que consten los emolumentos que perciban los capitanes de puerto y los prácticos, conforme al art. 81.

III. Un libro para diario de entrada de embarcaciones mayores y de cabotaje, en el cual anotará la clase y nacionalidad de cada buque entrante, su nombre y el de su capitán, el número de sus tripulantes, su porte en toneladas, su carga en general, el punto de partida, los días de viaje, escalas intermedias, determinando si es arribada accidental ó de expreso destino por la consignación de su carga ó paraje á que se dirige, los pasajeros que conduce, si son de tropa, presos ó simpl-

particulares, y todas las noticias generales no reservadas que se tomen al practicar la visita de sondeo y guerra.

IV. Un libro para diario de salida, en el cual se asentará la de cada embarcacion mayor ó de cabotaje, con referencia á la partida respectiva del libro de entrada, si ésta ha tenido lugar, y con iguales especificaciones en cuanto á los pasajeros y carga en general que haya dejado y tomado en el puerto.

V. Un libro especial de asientos para hacer constar las embarcaciones menores de propiedad particular que existan en el puerto, con expresion de sus números de orden, de sus nombres, los de sus dueños y patrones, los cambios que ocurran de unos ú otros, el porte en quintales y los utensilios que tengan, así como sus carenas y reparaciones correspondientes, á medida que vayan ocurriendo. A cada embarcacion se destinará el número de fojas necesarias.

Art. 192. Los libros de contabilidad y recibos serán habilitados por la jefatura de Hacienda, y los demas por la comandancia departamental.

Art. 193. Los capitanes de puerto rendirán á las jefaturas de Hacienda respectivas, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, cuenta y razon de las multas que impongan, y les harán entrega de estos fondos, deduciendo la tercera parte de cada multa á favor de los denunciadores, de las infracciones que se hayan cometido, así como las gratificaciones que se hubieren dado

y los demas gastos indispensables é imprevistos que autoriza este Reglamento. Tambien rendirá en el mismo término y separadamente, á dichas oficinas, cuenta comprobada de los derechos que hayan recibido y de u correspondiente aplicacion, con arreglo á Arancel, acompañando la balanza mensual de libros.

Art. 194. En cada capitanía de puerto se formará un archivo con inventario y registro bajo numeracion de legajos, de todos los expedientes que existan en la capitanía, así como de todas las leyes y circulares vigentes en el ramo de marina. En este archivo se tendrá una copia del plano y descripcion del puerto, una coleccion de las convenciones y tratados diplomáticos, otra de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y las empresas de buques mercantes, y un ejemplar de la moderna obra de consulta sobre derecho internacional y marítimo, que la Secretaría del ramo designe.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 195. El capitan de puerto participará á la comandancia departamental así las ocurrencias de entidad en el puerto, como las noticias de igual clase que se tuvieren por las embarcaciones entrantes. Dará tambien parte diario de las novedades que ocurran, ó de no haberlas, al comandante de las armas federales.